



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada, por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 150.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de fecha 13 del corriente dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Villares de Soria, con motivo de la pensión solicitada por D.ª María Paz la Iglesia Ayllón, viuda del que fué Secretario de la Corporación D. Hilario Vinuesa Ayllón, remitido a este Ministerio al efecto de practicar el prorrateo determinado por el art. 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924,

Resultando que el causante ejerció el cargo de Secretario por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Valtorres, Abanto, Torrellas, Undués de Lerda, Santa Cruz de Moncayo, Cerveruela, todos de la provincia de Zaragoza y en los de Mazaterón y Los Villares de Soria, estos dos de esa provincia, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 2.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Los Villares de Soria, a la vista del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47 del mencionado reglamento, acordó conceder la pensión solicitada con el haber de la cuarta parte del expresado sueldo regulador, o sean 625 pesetas anuales;

Esta Dirección general ha efectuado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los relacionados Ayuntamientos contribuirán al pago de la pensión anual con las siguientes cuotas, mensualmente:

Valtorres, 0'95 pesetas; Abanto, 3'71 id.; Torrellas, 2'25 id.; Undués de Lerda, 7'27 id.; Santa Cruz de Moncayo, 1'18 id.; Cerveruela, 2'28

id., Mazaterón, 2'36 id., y Los Villares de Soria, 32'08 id.; cuyo total de 52'08 pesetas, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Los Villares de Soria, recaudando de los otros para reintegrarse, conforme previene y ordena el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos indicados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 17 de Abril de 1942.

El Gobernador,  
952 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO de Armas y Explosivos

(Continuación)

Art. 35. Las licencias para los dependientes funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores en el extranjero se denominarán licencias-guias.

Serán firmadas por los representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a

España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiéndose reseñarse, a dichos efectos, por la Guardia civil.

A favor de los representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten del Ministerio de Asuntos Exteriores, se expedirá igual licencia-guía, teniendo validez por el tiempo que los interesados permanezcan en el territorio nacional.

Todas las licencias-guías tendrán su número de orden llevando registro en el referido Ministerio, que dará cuenta al Registro Central de Guías.

Art. 36. El Director general de Seguridad tiene facultad para declarar en suspenso, por el tiempo que estime pertinente, cualquiera de las clases de licencia especial concedidas; al ordenar esta suspensión especificará si las armas han de ser depositadas en los cuarteles de la Guardia civil o Parques del Ejército o si los propietarios de las mismas pueden conservarlas en su poder o han de entregarlas en los locales de las asociaciones.

Esta medida puede comprender una región, provincia o todo el territorio nacional.

#### *Licencias gratuitas*

Art. 37. El Director general de Seguridad es la única autoridad facultada para conceder, denegar o retirar esta clase de licencias, que se expedirán siempre a título individual.

Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, se concederán las licencias de uso de armas a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y sus asimilados de los respectivos departamentos. A los pertenecientes a la Guardia civil, por el Director general del Cuerpo.

Art. 38. Podrán obtenerla:

a) Las autoridades judiciales, civiles y administrativas.

b) Los individuos de los Cuerpos y organismos considerados por el Director general de Seguridad como auxiliares para el mantenimiento del orden público y persecución de la criminalidad.

c) Los mandos y jerarquías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que se relacionan a continuación: Secretario general, Vocales de la Junta Política, miembros del Consejo Nacional, Vicesecretario del Movimiento, Inspectores Nacionales de Servicio, Secretarios Nacionales de Servicio, Jefes provinciales, Secretarios provinciales, Delegados provinciales del Servicio, Secretarios provinciales del Servicio, Jefes locales, Secretarios locales, Delegados locales del Servicio, Asesores políticos de Milicias.

Art. 39. Para obtener esta licencia será preciso: Petición individual de los superiores jerárquicos respectivos, debidamente reintegrada, en la que se hará constar necesariamente, nombre, apellidos, domicilio y demás datos de filiación, cargo o cometido, provincia y localidad donde lo desempeña expresando si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le concede carácter de autoridad o agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet, una de ellas adherida al margen izquierdo de la instancia y sellada por la autoridad que la firma.

Las peticiones serán presentadas por los propios interesados en las Comisarias del Cuerpo general de Policía y en los puestos de la Guardia civil donde no haya Comisaría, que procederán a estampar la huella dactilar del índice derecho en el margen derecho superior de la solicitud, remitiéndola informada al Gobernador civil de la provincia, que a su vez la remitirá a la Dirección general de Seguridad.

Las peticiones de los mandos y jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. dirigidas al Excmo. Sr. Director general de Seguridad, serán formuladas por la Secretaría general hasta la categoría de Jefes provinciales, inclusive, y por estas Jefaturas para las restantes categorías subordinadas, con los mismos requisitos señalados para los casos anteriores.

El Director general de Seguridad, podrá pedir cuantos informes estime convenientes.

Las peticiones que no se tramiten en la forma indicada y con los requisitos señalados, se considerarán como no recibidas.

Art. 40. Las licencias gratuitas habrán de expresar si autorizan el uso de armas cortas y largas de cañón estriado, o solo una de las dos clases, y no dan derecho al ejercicio de la caza si no se obtiene la licencia de tercera categoría, que determina el artículo 24.

Art. 41. Las concedidas a los comprendidos en los apartados a), b) y c) no caducarán mientras que los que las disfruten, desempeñen el cargo por el que le fué concedida; al cesar en él, tienen el ineludible deber de enviarla por el mismo conducto que las recibió a la Dirección general de Seguridad, depositando las armas en el cuartel de la Guardia civil, a los efectos del artículo 123.

Art. 42. El Director general de Seguridad tiene facultad para anular temporal o definitivamente las licencias de esta clase que hubiera concedido. En ambos casos les serán remitidas en la forma que determina el artículo anterior.

Si las armas son de propiedad particular y la anulación de la licencia tiene carácter temporal,

serán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia civil, que las custodiará mientras dure tal medida.

Si la anulación tiene carácter definitivo, quedarán depositadas, a los efectos del artículo 123.

Si las armas son propiedad de entidades o dependencias en las que el funcionario preste servicio, éstas tienen el deber de recogerlas y custodiarlas, siendo responsable de la seguridad de las mismas.

#### *De las facultades para llevar arma sin licencia*

Art. 43. Siempre que estén en activo servicio o en situación que se estime como tal y lleven sus carnets, carteras o tarjetas de identidad, podrán llevar armas cortas o largas rayadas sin necesidad de licencia.

a) Los Generales, Jefes, Oficiales, los que integren el Cuerpo de Suboficiales y los asimilados a todos ellos, del Ejército, Armada, Aviación, Guardia civil y Policía armada.

b) Los que pertenezcan al Cuerpo general de Policía.

c) Las clases e individuos de la Guardia civil y Policía armada.

A los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército, Armada y Aviación, se expedirán las licencias por sus respectivos Ministerios, y por el Director general de la Guardia civil a los de este Instituto. A los de los Cuerpos generales de Policía y Policía armada, por el director general de Seguridad.

Art. 44. Para llevar escopetas todos deberán ir provistos de la licencia de caza que señala el artículo 24 y disposiciones de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, expedida como determina el decreto de 27 de Septiembre de 1940 y orden del Ministerio del Ejército de 11 de Octubre del mismo año.

Los precios de adquisición de las tarjetas-guías para los usuarios del Cuerpo general de Policía, se regularán con arreglo a la siguiente escala:

Comisarios de la escala de mando, diez pesetas.

Funcionarios de la escala ejecutiva con categoría de Inspector, ocho pesetas.

Los demás funcionarios, cinco pesetas.

A los Suboficiales, clases e individuos de la Guardia civil, no podrá concedérseles licencia de caza, mientras se hallan en activo.

#### *Armas exceptuadas de licencia*

Art. 45. A) Las de un sólo tiro, cuyo cañón exceda de dieciocho centímetros para cartuchos de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobetr» y

veintidós americano. Nunca podrán ser usadas fuera de los salones o campos de tiro.

B) Las que se conserven en Museos oficiales con conocimiento de la Guardia civil.

C) Las fabricadas hace más de cien años.

D) Las que sin ser automáticas ni de repetición, se conserven por su carácter histórico o artístico.

E) Las que hayan sido inutilizadas ante la Guardia civil en forma que no puedan hacer fuego ni ser puestas en condiciones de efectuarlo, conservándolas tan solo como recuerdo familiar o afectivo.

Todas ellas, excepto las del apartado A), no podrán ser transportadas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio y previo conocimiento de la Guardia civil.

F) Las pistolas y revólveres simulados, denominados detonadores y cuyo armazón o cargador no pueda ser aprovechado, a juicio de la Guardia civil, para transformarlo o usarlo en armas de fuego.

Estos detonadores, no obstante no ser considerados como armas de fuego, no podrán ser usados dentro de las poblaciones ni sitios públicos o frecuentados, en los que se pueda producir alarma.

## CAPITULO IV

### GUIAS DE PERTENENCIA

Art. 46. Independientemente de la licencia para llevar armas de fuego, incluso escopetas de caza, la mera posesión de ellas se acreditará con documento especial denominado «guía de pertenencia» y para los militares «tarjetas-guías», y que tiene por objeto el que pueda saberse en todo momento de donde procede y las personas en cuyo poder se encuentran las armas.

Serán expedidas por la Guardia civil.

Este documento es personal e intransferible, salvo la excención que señala el artículo 50; a cada nuevo dueño, debe pedirse una nueva guía que será valedera solamente para aquél a cuyo nombre se haya expedido.

Los trabucos necesitan también guía de pertenencia a nombre de su propietario; sin embargo, durante las monterías, pueden ser usados por los criados o servidores que en ellas intervengan.

Art. 47. La Guardia civil hará constar en la referida guía el número de la licencia, carnet, cartera o tarjeta de identidad, fecha y autoridad que la expidió y la reseña del arma, expresando marca de fábrica, clase, calibre, serie y número de fabricación y cualquier señal, en fin, que la distinga de otra similar.

Los rices se archivarán siempre en el puesto que las expida, que remitirá copia de ellas al Registro central de Guías, después de darle el número que le corresponda.

Si se expiden a personas que residen en otra demarcación, el que la extiende debe remitir copia al Comandante del Puesto de la demarcación en que residía el interesado.

Por todas las autoridades del Ejército, Marina y Aire, facultadas para expedir licencias de caza y uso de armas, remitirán una copia de la tarjeta-guía de las mismas, al Registro central de Guías establecido en la Dirección general de Seguridad.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Al regular la protección contra riesgos agrícolas y forestales, el decreto de 10 de Febrero de 1940 enumera dichos riesgos en su artículo 1.º, especificando los que de momento deben considerarse como asegurables y fijando implícitamente un programa a desarrollar, a base de iniciar los estudios sobre algunos de aquellos riesgos y perfeccionar los existentes sobre otros, con objeto de poder llevar progresivamente a la práctica y mejorar el funcionamiento de los respectivos seguros.

Con tal objeto se procedió a una reorganización del Servicio Nacional de Seguros del Campo apropiada a esta nueva labor que le fué encomendada y, simultáneamente, a abordar la realización de aquel programa, redactando los planes general y complementario de estudios a realizar, entre cuyos enunciados figuraba el relativo a la creación de una Caja compensadora de Riesgos del ramo de Pedrisco para las mutuas de pequeño radio de acción, que hasta ahora operan generalmente por el sistema de «derrama», y que, a título de ensayo, permitirá comprobar si, subsanadas por tales medios sus principales deficiencias, debidas precisamente a lo reducido de las zonas en que actúan, su subsistencia y expansión serían aconsejables.

Declarado de urgencia tal asunto y realizados los oportunos estudios, se redactó un proyecto de bases, que mereció los informes favorables, salvo algunas observaciones que, aun no afectando esencialmente a su contenido, fueron recogidas, del Comité Asesor y la Junta consultiva de Seguros del Campo, del Sindicato nacional del Seguro y de la Dirección general de Seguros.

Se halla, pues, en la actualidad en condiciones de ser llevado a la práctica el proyecto de

referencia, y con tal fin, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le señala el artículo 31 del decreto antes mencionado y en relación con los apartados b) y e) del artículo 2.º, se ha servido disponer:

Primero. Se autoriza al Servicio nacional de Seguros del Campo para establecer, en régimen de ensayo y dentro de las normas que a continuación se fijan, una Caja de compensación de Riesgos de Pedriscos para mutuas de radio de acción limitado, considerándose los convenios que se establezcan al amparo de esta disposición de la propia naturaleza que los previstos en el apartado b) del artículo 2.º del decreto de 10 de Febrero de 1940.

Segundo. Sólo podrán acogerse a la Caja compensadora las mutuas en funcionamiento, las cuales habrán de dirigir al Servicio nacional de Seguros del Campo la oportuna solicitud y aceptar, además de las condiciones generales previstas para los convenios de colaboración, las siguientes:

A) Aplicar las primas de las tarifas aprobadas por el Servicio para cada año.

B) Ajustar sus gastos administrativos a un presupuesto a cubrir con el 20 por 100 de aquellas primas de tarifa.

C) Aplicar los derechos de entrada, registro y póliza legalmente establecidos.

D) Destinar el 10 por 100 de las primas de tarifa para su entrega al Servicio, con destino al fondo de Supersiniestros de la Caja compensadora.

E) Cuando se trate de mutualidades que se acojan a la Caja compensadora una vez en marcha ésta, aportarán, además del tanto por ciento indicado en el apartado C), una cuota de entrada proporcional al fondo de Supersiniestros existente, que podrá ser recargada a sus asociados o detráida de sus propias reservas, si las tuviera.

Tercero. El Servicio, por su parte, aportará al fondo de Supersiniestros de la Caja compensadora:

A) Una cantidad inicial no superior a 100.000 pesetas, detráida de la Reserva general de Supersiniestros.

B) Una suma igual a la aportada por cada entidad con destino al citado fondo de la Caja compensadora, detráida también de la reserva general de Supersiniestros, sin que el total aportado en cada año por este apartado pueda exceder del 20 por 100 de dicha reserva en el propio año.

Cuarto. La aplicación de fondo de Supersiniestros de la Caja compensadora se ajustará a las siguientes normas:

A) No será facilitada cantidad alguna a la mutua o mutuas acogidas cuando la cantidad recaudada por primas, más las reservas propias, cubrieran el importe total de los siniestros y sus gastos.

Si al establecerse esa comparación entre solo las primas y los siniestros más sus gastos, superasen aquéllas a éstos, el exceso pasará íntegramente a la reserva de Supersiniestros de las mutuas en que se dé el caso.

B) Cuando la suma de primas y reservas fuera inferior al importe de los siniestros más sus gastos, la mutua o mutuas que se hallen en este caso tendrán derecho a que la Caja compensadora les cubra el déficit, bien entendido que esta cobertura será total o parcial, según resulte de las disponibilidades del fondo de Supersiniestros de la Caja compensadora.

Si la cobertura fuera parcial, el fondo existente se prorrateará entre las mutuas afectadas, debiendo a su vez efectuar ellas el prorrateo entre sus asociados que hubieran sufrido siniestro si la cantidad recibida de la Caja compensadora no cubriera totalmente, con las primas del ejercicio y reservas propias, el importe de los siniestros y sus gastos.

C) El fondo de Supersiniestros de la Caja compensadora tendrá como tope el 50 por 100 de suma total de las primas que recauden en el año correspondiente las entidades adheridas, incrementando en la aportación inicial del Servicio, dejando éste de efectuar nuevas aportaciones mientras el fondo se mantenga en el tope indicado, o lo rebase.

D) Si en ejercicio subsiguiente el fondo de Supersiniestros se mantuviera en el tope y aun fuera excedido por las aportaciones de las mutuas, podrá acordarse por el Servicio, para el año siguiente, una reducción, y aun la anulación temporal del tanto por ciento que han de aportar las mutuas.

E) Las mutuas que renunciaren a la protección de la Caja compensadora o que por cualquier causa se separasen de ella perderán todo derecho sobre el fondo de Supersiniestros.

F) En caso de liquidación de la Caja compensadora, si existiera remanente en el fondo de Supersiniestros, el Servicio retirará primero su aportación inicial, siempre que el importe de aquel fondo lo consintiera, y de no ser así, la totalidad del existente.

Si el fondo acumulado excediera de la aportación inicial, una vez retirada ésta, el sobrante será repartido, la mitad al Servicio y el resto a prorrateo entre las mutuas no comprendidas en el apartado anterior, en proporción a las diferen-

cias entre el total de las aportaciones y las cantidades retiradas por causa de déficit por cada una.

Quinto. Las operaciones de las mutuas que se acojan a la Caja compensadora, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 10 del decreto de 10 de Febrero de 1940, serán intervenidas por un Delegado del Servicio, quedando obligada cada una a satisfacer la cuarta parte de la asignación que se señale a dicho Delegado en la misma forma que las entidades reaseguradoras.

Sexto. Se fija como plazo excepcional para acogerse a la Caja compensadora en el presente ejercicio el de quince días hábiles, a contar de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Las que deseen acogerse en ejercicios sucesivos habrán de atenerse a lo prevenido en el artículo 4.º del reglamento general de Seguros del Campo de 11 de Abril de 1940.

Séptimo. El período de duración de ensayo de la Caja compensadora de referencia será de tres años, prorrogables, de año en año, por otros dos.

Octavo. Queda autorizado el Servicio nacional de Seguros del Campo para resolver cuantas dudas pudieran surgir con motivo de la aplicación de esta orden y para dictar las normas complementarias que fueran precisas.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1942.—PRIMO DE RIVERA.— Ilmo señor Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Para la ejecución de la ley de 23 de Enero del año en curso, por la que se estableció que el importe total de las multas por infracción de las leyes y reglamentos de carácter social, dictados en beneficio del trabajador, quedasen a disposición del Ministerio de Trabajo, determinando la forma como se ha de realizar el reparto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El personal técnico de la Inspección de Trabajo, singularmente los Jefes de las Inspecciones provinciales, ajustarán su actuación, en lo que afecta a la extensión y redacción de las actas de infracción y propuesta de sanción por incumplimiento de las leyes de protección laboral y emigración y de seguros sociales, a las normas establecidas en el artículo 68 del regla-

mento de la Inspección de Trabajo, aprobado por decreto de 13 de Julio de 1940.

Art. 2.º Los Jefes de las Inspecciones provinciales de Trabajo remitirán con la máxima urgencia, las actas de infracción y propuesta de sanción al Delegado regional de Trabajo o al Delegado provincial de Seguros sociales, según que aquéllas correspondan a leyes de protección laboral o emigración o seguros sociales.

Art. 3.º Los Delegados regionales de Trabajo y los Delegados provinciales de Seguros sociales tramitarán las actas de infracción y propuesta, de sanción formuladas por la Inspección de Trabajo, con la máxima urgencia, conforme a las normas dictadas en el precitado artículo, adoptando la resolución que proceda en justicia.

Art. 4.º Cuando el Delegado regional de Trabajo o el Delegado provincial de Seguros sociales, se propongan modificar la propuesta de sanción formulada por un funcionario técnico de la Inspección de Trabajo, cancelando, aumentando o reduciendo el importe de la multa propuesta, pedirá ampliación de informe y prueba al funcionario que levantó el acta de infracción y formuló la propuesta de sanción.

Art. 5.º Firme la multa, su pago se efectuará en el plazo de cinco días. Si no se hiciera efectiva, el Delegado regional de Trabajo o el Delegado provincial de Seguros sociales, requerirá al empresario para el abono inmediato de la sanción impuesta, con la advertencia de que su incumplimiento dará lugar a que se reclame el pago de la multa impuesta por vía de apremio ante la Magistratura de Trabajo, en las capitales de provincia o por el Juzgado correspondiente en las demás localidades.

Art. 6.º Los recursos interpuestos contra las sanciones impuestas por la Inspección de Trabajo se tramitarán dentro de los plazos establecidos y conforme a lo preceptuado en el artículo 68 del reglamento de la Inspección de Trabajo, teniendo especial cuidado en que dichos plazos se cumplan con toda fidelidad, exigiendo el previo depósito del importe de la multa, más el 20 por 100 para responder de las costas.

Art. 7.º El pago de las multas se hará en papel de pagos al Estado, quedando en poder del empresario la parte superior del mismo.

Art. 8.º Los Jefes de las Inspecciones provinciales de Trabajo darán cuenta en los cinco primeros días de cada mes, a la Inspección central del Ministerio de Trabajo, de las actas de infracción levantadas, enviando una relación cronológica de las propuestas de sanción por duplicado, remitidas a los Delegados regionales de Trabajo

y a los Delegados provinciales de Seguros sociales.

Dicha relación se hará separadamente, agrupando las infracciones de las leyes de protección laboral y emigración, y las de seguros sociales. La Inspección central según se trate de aquéllas o de éstas las remitirá a las correspondientes Secciones de Inspección de las Direcciones generales de Trabajo o de Previsión.

Art. 9.º Los Delegados regionales de Trabajo y los Delegados provinciales de Seguros sociales comunicarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Sección central de Inspección de este Departamento, las resoluciones adoptadas, con las actas de infracción por ellos tramitadas, consignando las propuestas recibidas y confirmadas, las canceladas y modificadas, multas impuestas, cobradas y no cobradas.

Art. 10. Los Delegados regionales de Trabajo y los Delegados provinciales de Seguros sociales participarán a la citada Sección de la Inspección central, las multas que se hagan efectivas a medida que su pago se vaya realizando, remitiendo la parte inferior del papel de pagos al Estado con que el empresario hizo efectiva la multa, consignando el nombre del empresario sancionado, su domicilio, infracción cometida, clase, serie y número del papel de pagos al Estado en que se hizo efectiva la multa.

Art. 11. En la primera quincena de cada mes la Sección central de Inspección del Ministerio de Trabajo confrontará las comunicaciones recibidas de los Jefes de las Inspecciones provinciales de Trabajo y de los Delegados regionales de Trabajo y Delegados provinciales de Seguros sociales, y remitirá a la Intervención delegada del Ministerio de Hacienda relación de las multas que se hayan hecho efectivas durante el mes precedente, acompañando la parte inferior del papel de pagos al Estado con el que se abonó por los empresarios la sanción impuesta.

La repetida Sección central de Inspección de este Departamento, informará mensualmente del resultado obtenido al Ilmo. Sr. Subsecretario y a los Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión.

Art. 12. Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de esta orden, se redactarán los oportunos modelos que han de ser utilizados por los Jefes de las Inspecciones provinciales, los Delegados regionales de Trabajo y los Delegados provinciales de Seguros sociales.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Madrid 11 de Abril de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Previsión.

(B. O. del E. del día 19.)

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Testamentaria de D. Fermín Arteta*

Se hace saber: Que el día 1.º de Julio próximo a las once de su mañana, tendrá lugar en la villa de Agreda, ante el Vocal gestor provincial D. Ecequiel Tudela Calvo, y en las salas consistoriales de dicha villa, la subasta de las hierbas y rastrojeras de las fincas de dicha testamentaria, radicantes en el término; que en la actualidad disfrutan 800 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 2.100 pesetas anuales.

Los interesados presentarán sus solicitudes en pliegos cerrados, en dicho día, al mencionado señor Tudela Calvo, el cual adjudicará provisionalmente la subasta al mejor postor, resolviendo en definitiva esta Corporación de mi presidencia, como cooparticipe en dicha testamentaria.

Soria 16 de Abril de 1942.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 954

99.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

100 COMANDANCIA EXENTA DE LA GUARDIA  
CIVIL DE MADRID

3.ª Compañía, 1.ª—Sección.—Especialistas

*Se desea edificio en arriendo para casa cuartel de la Guardia civil*

Siendo necesario el arriendo de un edificio, en la capital de esta provincia (Soria), para el alojamiento de un Suboficial, un Cabo y seis Guardias civiles, con sus familias, pertenecientes a la 100 Comandancia exenta, (Madrid); podrán tomar parte en la oferta del mismo, cuantos propietarios o entidades lo tengan por conveniente, con arreglo al pliego de condiciones, que obra en poder del Brigada Comandante del Puesto de la Guardia civil de Especialistas, con residencia en esa capital; ofertas que podrán formular hasta el día 15 del próximo mes de Mayo.

Burgos 16 de Abril de 1942.—El Teniente Juez instructor, Braulio Manzano Aguilar. 957  
100.—Derechos de inserción 8 pesetas.

DEPARTAMENTO MARITIMO  
DE EL FERROL DEL CAUDILLO

*Trozo de la capital*

Relación nominal foliada y filiada de los inscrip-

tos de Marina del Trozo de esta capital, nacidos en la provincia de Soria, para servir en la Armada y pertenecientes al reemplazo de 1943, con arreglo a la ley de Reclutamiento de 14 de Diciembre de 1933.

Número de orden 85, Benito Gonzalo Casilla, hijo de Andrés y Juliana, natural y vecino de Villar del Campo, fecha de nacimiento 12-1-1923.

Número de orden 132, Francisco Maza Romero, hijo de Ricardo y Felisa, natural y vecino de Soria, fecha de nacimiento 2-4-1923.

Número de orden 272, José Hernández López, natural y vecino de Soria, fecha de nacimiento 3-12-1923.

Bilbao 15 de Abril de 1942.—El 2.º Comandante Jefe del Detall, Vicente Arego. 968

**Juzgados de primera instancia**

MEDINACELI

D. Pedro Gil Saldaña, Juez de primera instancia en funciones de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y a instancia de D.ª Josefa García Botija, vecina de Barcones, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria, sobre declaración de ausencia legal de su esposo D. Darío Fernández Díaz, natural de Monforte de Lemos (Galicia), donde tuvo lugar su nacimiento el día 26 de Octubre de 1873 y siendo hijo legítimo de José y Antonia, habiendo tenido su último domicilio en el pueblo de Yelo, ejerciendo la profesión de Médico y de donde se ausentó para la Argentina, el día 21 de Enero de 1919, desde cuya fecha no se han vuelto a tener noticias de él.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.038 de la ley reformada de Enjuiciamiento civil.

Dado en Medinaceli a 15 de Abril de 1942.—Pedro Gil.—El Secretario, Félix Areense. 953  
101.—Derechos de inserción 10'50 pesetas.

**Ayuntamientos**

SORIA

951

De acuerdo con lo dispuesto por el Distrito forestal, se anuncia la subasta de 2.405 estéreos de leña de pino albar y negral, reunidos en 897 pilas en el tramo V del cuartel C., sección 3.ª, de Pinar Grande (tercer lote de la referida sección).

El tipo de tasación es el de 28.860 pesetas.

La subasta se celebrará en las casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a con-

tar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en la Depositaria municipal hasta la víspera del día de la subasta y hora de la una de la tarde, haciendo a su vez el depósito del 4 por 100 del tipo de tasación.

Los pliegos de condiciones facultativas y el de económico administrativas del Ayuntamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección municipal de Montes.

Soria 13 de Abril de 1942.—El Alcalde, José Carrera.

#### *Modelo de proposición*

Don....., vecino de....., con cédula personal número....., de la clase....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento..... del monte....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de....., (aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

102.—Derechos de inserción 20 pesetas.

#### LA QUIÑONERIA 922

Hallándose paralizada en arcas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos, depositadas en el Banco de España, la cantidad de 5.181'09 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes ante esta Alcaldía o ante el Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); advirtiéndose que se concederán préstamos hasta la cantidad de 750 pesetas, garantizada en forma reglamentaria.

La Quiñonería 6 de Abril de 1942.—El Alcalde P. O., Justo Hernando.

#### SANTA CRUZ DE YANGUAS 923

Se invita por medio del presente a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal para que, según lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último (B. O. del E. del día 16), ca-

da uno de los mencionados propietarios, designe su domicilio o representante en esta localidad, a los fines de la contribución territorial de acuerdo con dicha orden; advirtiéndoles que transcurridos que sean ocho días después de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho aquella designación, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas sus actuaciones derivadas de la presente disposición.

Santa Cruz de Yanguas 8 de Abril de 1942.—El Alcalde, Hilario Fernández.

#### ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1943, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

#### *Pueblos que se citan*

|                        |                           |
|------------------------|---------------------------|
| Chaorna.               | La Alameda.               |
| Ohércoles.             | Peñalcazar.               |
| Puebla de Eca.         | La Riba de Escalote.      |
| Cortos.                | Torreblacos.              |
| Arancón.               | Carrascosa de la Sierra.  |
| Aldehuela de Periañez. | Santa María de las Hoyas. |

## Anuncios particulares

### COMUNIDAD DE REGANTES DE LAS VEGAS DE MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

Ejecutandó acuerdo de la Comisión provisional del Sindicato de Riego de esta Comunidad, se convoca a todos los señores regantes o participes a la sesión que tendrá lugar en Junta general el día 5 del próximo mes de Mayo y hora de las nueve de su mañana en la casa consistorial, al objeto de acordar si procede la ampliación de las obras de riegos de la Comunidad, a la adquisición del pantano y demás obras y elementos adyacentes del mismo, cuya venta se propone realizar la Sociedad de éste.

Se advierte que los regantes pueden asistir representados por otros participes o personas legalmente autorizadas.

Monteagudo de las Vicarias 17 de Abril de 1942.—El Presidente, Antonio Escalada.

103 —Derechos de inserción 9 pesetas.